



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

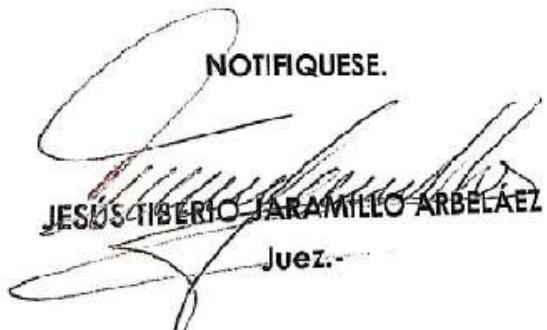
Medellín (Ant.), octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00594** 00

Revisada la demanda que antecede, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y ss. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

- 1.-** Se allegará la audiencia extrajudicial, como requisito de procedibilidad, para promover este trámite. (Artículo 90, numeral 7º, de la Ley 1564 de 2012).
- 2.-** En el acápite de notificaciones se indicará la municipalidad a la cual pertenecen las direcciones físicas de la demandante, al igual que de su apoderada judicial.
- 3.-** Se servirá indicar si el número consignado en el acápite de notificaciones, esto es, número 302 343 50 29, es el informado para realizar la notificación del señor **ANDRES MAURICIO OCAMPO TAMAYO** vía what's up o, en su defecto, informar otro canal digital del mismo, con las formalidades descritas en el artículo 8º, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022.
- 4.-** En el evento de darse cumplimiento al anterior numeral, simultáneamente con la presentación de la demanda, se deberá enviar copia de ella y de sus anexos al señor **ANDRES MAURICIO OCAMPO TAMAYO**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto, en voces del artículo 6º, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-